



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
DE VILLAVICENCIO META**

|                         |                                                                            |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso        | <b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b>                                             |
| Entidad                 | <b>COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA</b>                                        |
| Partes                  | <i>Fanny Constanza Talero Guaneme y Fredy Alexander Sarmiento Turriago</i> |
| Radicación              | <b>50001 31 10 003 2019 00102 00</b>                                       |
| Asunto                  | <b>Resuelve consulta</b>                                                   |
| Fecha de la providencia | <b>Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>                |

**LA DECISION:**

*Resolver el grado jurisdiccional de consulta, sobre la decisión calendada 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la Comisaría 1ª de familia de esta ciudad impuso sanción a Fredy Alexander Sarmiento Turriago por desacato al fallo fechado 7 de octubre de 2015.*

**ANTECEDENTES:**

*Con fundamento en la queja que por violencia intrafamiliar fue presentada el 7 de octubre de 2015 ante la Comisaría de Familia de Villavicencio por Fredy Alexander Sarmiento Turriago contra de Fanny Constanza Talero Guaneme, se lograron establecer tales hechos; y por ello, al amparo de la Ley 294 de 1996 modificada por la 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y decreto 4799 de 2011, las partes fueron conminadas a abstenerse de continuar con actos de agresión, so pena de ser sancionados con multa.*

*Antes el reporte del 25 de octubre de 2015 presentado por Fanny Constanza Talero Guaneme contra Fredy Alexander Sarmiento Turriago sobre de incumplimiento a la orden impartida, la comisaría inicia incidente de desacato y cita citan a las partes a audiencia que culmino el 26 de noviembre de 2018, en la cual con los elementos probatorios suficientes dicho Funcionario administrativo de familia dispuso: i) Sancionar a Fredy Alexander Sarmiento Turriago, con multa de dos salarios mínimos, que debe cancelar al tesoro Municipal, ii.) Continuar con las medidas de protección otorgadas en provisionalidad, consistentes en amparo policivo y conminación iii) ordenar al señor Fredy Alexander Sarmiento Turriago abstenerse de penetrar cualquier lugar donde se encuentre la señora Fanny Constanza Talero Guaneme especialmente su sitio de vivienda y trabajo. iv.) Ordena tratamiento terapéutico psicológico ante su EPS a los señores Fredy Alexander Sarmiento Turriago y Fanny Constanza Talero Guaneme.*

*La actuación se allego al Despacho para surtir el trámite jurisdiccional de consulta de la sanción por desacato, con fundamento en el art. 17 de la Ley 294 de 2006 modificada por el art. 11 de la Ley 575 de 2000 y art. 12 del Decreto 652 de 2001 en concordancia con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991*

**CONSIDERACIONES:**

*Sobre las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, dispone el artículo 12 del Decreto 652 de 2001:*

*"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones".*

*A su vez, el inciso 2º del Decreto 2591 por medio del cual se reglamentó la Acción de Tutela, que se trae a colación por referencia expresa del Decreto 652 de 2001 preceptúa:*

"...la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

Revisadas las actuaciones surtidas, fácil puede extractarse que la Comisaría Primera de Familia atendiendo a los elementos probatorios arrimados logró concluir la responsabilidad en los hechos de Violencia Familiar por parte de los contendores, CONMINANDOLOS para que en lo sucesivo, se abstuvieran de ejecutar actos recíprocos de violencia física, verbal y psicológica (fol 15); sin embargo, dichos actos violentos no cesaron por parte de Fredy Alexander Sarmiento Turriago, lo que conllevó a que se le sancionara por desacato con la imposición de multa y ante la reincidencia, se ordenó continuar con la medida provisional adoptada.

Tanto el auto de apertura del incidente por desacato (fol 17 y 24), como el que impuso la sanción por lo mismo (fol 61 a 69;) fue notificado en debida forma como ordena el art. 7º del Decreto 4799 de 2011; al sancionado Fredy Alexander Sarmiento Turriago se le garantizó su derecho de defensa y otorgo el derecho de presentar sus descargos y pruebas (fol 58), extractándose que la sanción impuesta en la resolución del 26 de noviembre de 2018 obedeció al hecho de haberse probado que el desacato por parte del sancionado obedeció a su intención manifiesta, unívoca y subjetiva de querer desacatar una orden impartida desde el 9 de diciembre de 2015.

Así las cosas es evidente que la Comisaría Primera de Familia dio cumplimiento al trámite establecido en la ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001 y 47799 de 2011, agotándose los trámites establecidos con irrestricto respeto de los derechos y garantías del señor Fredy Alexander Sarmiento Turriago, razón por la que ha de confirmarse la resolución fechada 26 de noviembre de 2018, objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Confirmar la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia el 26 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Notificar lo resuelto según lo dispuesto en el artículo 30 decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Devolverle a la Comisaría de Origen, el expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia para su cumplimiento y ejecución.

**CUARTO.** Se advierte al funcionario de familia de instancia, que solo a partir de esta providencia se entiende ejecutoriada la decisión tomada, para que verifique la cancelación de la multa impuesta, previa notificación al denunciado, acerca del término, modo y lugar en que debe realizar el pago.

**NOTÍFIQUESE,**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**

Juez



**SOMOS LA CARA  
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del 01 **23 JUL 2019**

**AYELETH PIJETO PADILLA**

  
Secretaría